

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-380
Demandante	: CARLOS ALBERTO ACOSTA SERRANO
Demandados	: EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-380
Demandante	: CARLOS ALBERTO ACOSTA SERRANO
Demandados	: EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL, quien actúa en representación del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA SERRANO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA SERRANO, presentó demanda ordinaria contra EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 8, 12, 14, 19 y 21: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

Respecto de los hechos 13, 14, 15, 16, 17 resulta conveniente que se exprese algún tipo de clasificación respecto de los hechos que se indican generados año a año.

El numeral 12: Además de contener situaciones fácticas también se le acompañan apreciaciones subjetivas que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

El 23: No es un hecho del proceso sino la redacción de una norma que puede tener lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

El numeral 24: No es un hecho sino una facultad otorgada por el demandante.

Se recomienda al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

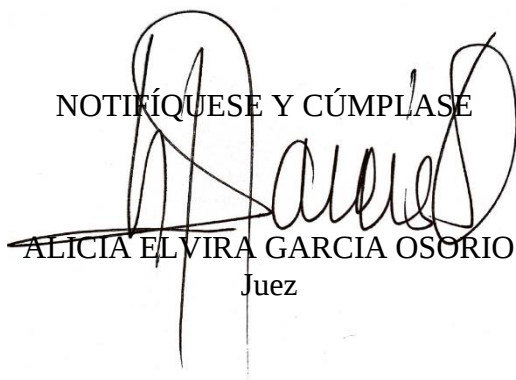
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en Secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral impetrada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA SERRANO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 195
Barranquilla 23/11/2021

El Secretario:

DAIRO MARCHENO
BERDUGO